

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Carlos Brugada Echeverría

AÑO III Primer Periodo Extraordinario LV Legislatura NÚM. 2

SESIÓN PUBLICA CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 1999

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR pág. 2

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

- **Discusión y aprobación en su caso,
del dictamen y proyecto de De-
creto de Reformas, Adiciones y
Derogaciones al Código Penal del
Estado de Guerrero.** pág. 2

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 44

Astudillo Violeta, Castro Carreto Primitivo, Damián Calvo Justino, Díaz Sotelo León Marcelino, Escalera Gatica Norberto, Galeana Marín Guadalupe, Gama Salazar Miguel, González Calleja Proceso, González Hurtado Beatriz, Guzmán Maldonado David, Hernández Almazán Jorge, López Sollano Saúl, Marcial Parral Federico, Montúfar Pineda Gildardo, Navarrete Gutiérrez Mario, Ortiz Benavides Félix, Palacios Serna Eladio, Peralta Lobato José Luis, Pérez Bautista Norberto, Polanco Salinas Oscar Eloy, Ramírez Hoyos Esthela, Salazar Adame Florencio, Salgado Mojica Ubaldo, Salgado Salgado Abimael, Sánchez Rosendo Manuel, Serrano Pérez Ángel, Tapia Bahena José Fortino Ezequiel, Tavira Román Sergio, Tornés Talavera Amalia, Velázquez Virginio Jerónimo, Zúñiga Galeana Ezequiel, Zúñiga Hernández Silvino.

Informó a usted señor presidente que hay la asistencia de 35 diputados.

**Presidencia del diputado
Carlos Brugada Echeverría**

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Silvino Zúñiga Hernández, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Silvino Zúñiga Hernández:

Bautista Vargas SabdÍ, Brugada Echeverría Carlos, Caballero Peraza Juan Enrique, Campos

El Presidente:

Con la asistencia de 35 diputados se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que solicitó permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados: Wulfrano Leyva Salas, Aceadeth Rocha Ramírez, María Olivia García Martínez y Fernando Navarrete Magdaleno. Sin Permiso de la Presidencia los diputados: Xavier Cordero Muñoz, Severiano de Jesús Santiago, Manuel Fernández Carbajal, Enrique Galeana Chupín, René Lobato Ramírez, Herminia Olea Serrano y Francisco Segueda Vicencio.

ORDEN DEL DÍA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día.

<<Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LV Legislatura>>

Orden del Día
Sábado 20 de marzo de 1999

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Iniciativas de leyes y decretos:

a) Discusión y aprobación en su caso, del dictamen y proyecto de Decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Se somete a la consideración de la Plenaria el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicitó a la diputada secretaria Guadalupe Galeana Marín, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Acta de la sesión extraordinaria del día 16 de marzo de 1999.

(Leyó.)

Servidor, señor presidente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria el acta de la sesión anterior; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Iniciativas de leyes y decretos, solicitó al diputado secretario Silvino Zúñiga Hernández, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

El secretario Silvino Zúñiga Hernández:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Administración de Justicia, se turnó iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que por oficio 000872, de fecha 26 de mayo del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 05 de junio de 1998, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Permanente Especial de Administración de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 95, 96, 98, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que la tarea legislativa es una actividad que por su naturaleza, trasciende a todos los órdenes de la sinergia social. La elaboración de una ley entraña el necesario conocimiento de las

personas que habrá de regular, la necesidad de su creación y su relación con los mecanismos existentes para que la finalidad de la misma, pueda ser objetivamente alcanzada. Una ley creada sin atender a estos principios, queda reducida a un mero ejercicio de retórica. En 1750, Montesquieu legó enseñanzas de gran contenido. Escribió: "La ley, en general, es la razón humana . . . por ello, dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas, de tal manera que sólo por una gran casualidad, las de una nación puedan convenir a otras. Es preciso que las mencionadas leyes se adapten a la naturaleza y al principio del Gobierno establecido, o que se quiera establecer, bien para formar, como hacen las leyes políticas, o bien para mantenerlo como lo hacen las leyes civiles. Deben adaptarse a los caracteres físicos del país, al clima helado, caluroso o templado, a la calidad del terreno, a su situación, a su tamaño, a género de vida de los pueblos según sean labradores, cazadores o pastores. Deben adaptarse al grado de libertad que permita la Constitución, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a su riqueza, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus maneras".

Que por ello, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, comparte plenamente la inquietud que alimenta la iniciativa enviada por el Gobernador Constitucional del Estado, para que sean reformados, adicionados y derogados diversos artículos del Código Penal. Empero, es también obligación de este Órgano, analizar con serenidad y prudencia, un tema tan delicado como el que precisamente nos ocupa. Durante siglos, la aplicación de la ley penal ha sido y sigue siendo, centro de disputas, objeto de críticas y causa de reclamos.

Que por tal razón y con motivo de la iniciativa enviada a este Congreso por el Titular del Gobierno del Estado en el mes de junio de 1998, se llevaron a cabo foros de discusión en los cuales, se contó con la participación de importantes sectores de la vida de nuestro Estado, donde se recibieron importantes e interesantes propuestas que han sido objeto de minucioso estudio por parte de la Comisión correspondiente y que, por un lado, nos permiten confirmar el alto espíritu participativo que caracteriza a la sociedad guerrerense y por otro, tener presente la enorme responsabilidad que la misma depositó en sus representantes para la delicada función legisla-

tiva.

Que es cierto que durante los últimos años, factores distintos han incidido en el aumento de los hechos delictivos y que la sociedad reclama una actuación efectiva por parte de las autoridades. Pero la situación, aunque apremiante, no debe ser pretexto para la elaboración y aprobación de reformas de manera apresurada, porque ello, en lugar de satisfacer las demandas de manera provisional, sólo provocaría desorden y disfuncionalidad en el sistema de justicia penal.

Que la inquietud generada por el tema de la delincuencia, debe encontrar un adecuado enlace entre el texto legislativo y su aplicación. Habermas escribió con acierto: "La tensión entre planteamientos normativistas, que siempre corren el riesgo de perder el contacto con la realidad social, y planteamientos objetivistas que eliminan todos los aspectos normativos, puede servir como advertencia para no empecinarse en ninguna orientación ligada a una sola disciplina, sino mantenerse abiertos a distintos puntos de vista metodológicos (participante vs. observador), a diversos objetivos teóricos "reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual vs. descripción y explicación empíricas", a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales "juez, político, legislador, administración y ciudadano" y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación "hermenéutica, crítica, analítica, etc"

Que atendiendo a las exigencias de la sociedad guerrerense, se han realizado diversas modificaciones al texto propuesto por el Ejecutivo del Estado, tomando como principios los siguientes:

Primero.- Que al constituirse el Estado de Guerrero como una Entidad Autónoma que por soberana decisión de sus integrantes forma parte del Pacto Federal, su gobierno es democrático, espíritu que debe trascender hacia la construcción de un Derecho Penal que conformado por las leyes correspondientes, otorgue una seguridad jurídica a los habitantes, en el sentido de que los infractores de la norma, sean debidamente sancionados y que no exista la posibilidad que por errores legislativos, los autores de delitos queden impunes, así como

que tampoco, por un descuido de redacción, se permitan interpretaciones indebidas que lleven a ciudadanos inocentes a ser víctimas de la enérgica respuesta del estado.

Segundo.- Que como integrantes de la Federación, la actividad legislativa tenga como límite no sólo las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República y que de manera leal reproduce nuestra Constitución Política del Estado, sino también se adecue a los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito el Ejecutivo Federal y que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, se constituyen en Ley Suprema para toda la Unión. De esta manera, se garantiza la existencia de un Estado de Derecho, al ajustarse las presentes reformas, adiciones y derogaciones a tales lineamientos, con las cuales no se violentan los derechos humanos establecidos en las garantías individuales y en los tratados internacionales, so pretexto del combate a la delincuencia, ni se da motivo para tildarlas de inconstitucionales, ya por medio de acciones de inconstitucionalidad o por vía de amparo indirecto contra leyes.

Tercero.- Conscientes de la evolución que la Ciencia del Derecho Penal ha experimentado en los últimos años y al deseo contenido en la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de crear disposiciones de vanguardia, las modificaciones deben estar inspiradas por una Política Criminal que combine la realidad social de nuestro Estado, los aspectos procesales de nuestra legislación, los criterios jurisprudenciales y la facticidad de la readaptación social, lo que conlleva a destacar que esta reforma, debe ser tan sólo el inicio de una renovación integral de nuestro sistema de justicia penal que debe ser realizado a la brevedad, pero no en forma aislada, sino conjuntamente con acciones que en lo social y en lo económico, ayuden a prevenir eficazmente la comisión de delitos y no sólo elaborar acciones encaminadas a su investigación y sanción.

Cuarto. Atender a que el empleo del lenguaje, no es una mera cuestión de semántica, porque en materia legislativa – y sobre todo penal –, los problemas lingüísticos pueden hacer la diferencia entre una libertad y una sanción. En esta reforma, se ha pretendido evitar los problemas de ambigüedad (sintáctica y semántica) de los

términos y la vaguedad (actual o potencial) de los conceptos usados. Asimismo, se ha procurado evitar la existencia de problemas lógicos consistentes en la sistematización de las disposiciones, eliminando normas redundantes y procurando una adecuada dinámica entre la creación y derogación de las normas.

Que con todo ello, se pretende que las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guerrero, constituyan un primer paso importante para la renovación del sistema de justicia que no tiene otro fin más que el de hacer eficaz la existencia de un Estado de Derecho que nos permita avanzar con firmeza hacia los fines de bienestar y productividad que merecen los guerrerenses.

Que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar los artículos 8, 11, 14, 15, 17, 22, 24, 25, 32, 34, 37, 39, 40, 41, 47, 56, 60, 61, 64, 93, 105, 126, 128, 129, 132, 140, 141, 163, 167, 175, 177, 190-B, 198, 215, 222, 243 y 247 de la iniciativa original remitida a este Congreso por el Titular del Ejecutivo del Estado.

En lo que respecta al artículo 8, la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, es omisa en cuanto a justificar la modificación al artículo ocho del Código Penal y sobre el texto propuesto cabe realizar las siguientes reflexiones: Uno de los principios que caracteriza a la Ley, es precisamente su generalidad, porque rige para todos, esto es, contiene un elemento de universalidad (*uti uníversi*). El artículo 13 de la Constitución General de la República, prohíbe la existencia de leyes privativas. Así, el establecer una distinción entre nacionales y extranjeros, resulta innecesario. La calidad de extranjero, sólo sirve para los delitos contra la Seguridad de la Nación, como por ejemplo el de traición a la patria o el espionaje, cuya persecución corresponde al ámbito federal. Por tanto, la disposición que se contiene en el artículo cuatro del Código Penal para el Estado de Guerrero, es complementaria de este dispositivo, por lo que se eliminó la distinción antes referida.

Por otra parte, se suprimió la palabra fuero, para hacer conciliar la redacción con el precitado artículo 13 de la Constitución General de la República, que sólo permite la existencia del

fuerro de guerra, entendida tal acepción como el conjunto de disposiciones de carácter especial que rigen para determinados grupos, como es el caso de las fuerzas armadas. La inmunidad de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución General de la República y las disposiciones que sobre el particular establece nuestra Constitución, no constituye estado de excepción para la aplicación de penas, sino que se refieren a requisitos de procedencia derivados de la naturaleza de los cargos. En todo caso, la advertencia que se propuso por parte del Ejecutivo, es más propia de la legislación procesal que de la sustantiva, razón por la cual considero procedente modificar la redacción del artículo en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 8.- Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República.”

En lo que respecta al artículo 11 de la iniciativa enviada por el Ejecutivo, se proponía enumerar determinados elementos para que integraran la definición de delito. Tal propuesta tuvo acogida favorable en determinados sectores durante los foros de discusión. Por lo que esta Comisión Dictaminadora, atendiendo a la riqueza de la Ciencia Penal, consideró que es tarea legislativa, únicamente proporcionar los rasgos generales del delito, razones por las que se modifica la redacción del artículo en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 11.- Delito es la conducta, antijurídica y culpable.”

En relación al artículo 14, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, no se razona el porqué añadir como sinónimo a la forma del delito permanente, la de continuo. La clasificación que contiene el precepto (instantáneo, permanente y continuado), es adecuada y no ha revestido problemas en la práctica, por lo cual se decidió conservar la redacción original, evitando con ello, incluso, posibles confusiones del contenido de la fracción II con la fracción III, por lo que esta Comisión Dictaminadora suprimió del texto de la iniciativa el artículo en comento.

En relación al artículo 15, esta Comisión Dictaminadora estimó conveniente modificar

su redacción con el objeto de hacerlo acorde con las disposiciones que existen en la legislación penal vigente, para quedar como sigue:

“Artículo 15.- El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Por lo que respecta al artículo 16, se compare el contenido de la iniciativa por proveer de elementos al juzgador para la imposición de la sanción.

En relación con el artículo 17, que se refiere a las personas responsables de los delitos, esta Comisión Dictaminadora, considera que es incorrecto utilizar el vocablo participante, como se propone en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Ejecutivo del Estado, dado que este precepto se refiere a la forma de intervención del o los sujetos activos del delito y, dentro de la Ciencia Penal y concretamente en la Teoría del Delito, en la Teoría de la Autoría y Participación, se distinguen dos formas de intervención: los autores y los partícipes, no participantes, por lo que se modifica su redacción para quedar como sigue:

“Artículo 17.- Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes.”

En lo que se refiere al artículo 22, se compare el contenido de la iniciativa, ya que dentro de los supuestos del artículo en comento, se contienen causas que excluyen tanto la responsabilidad como la antijuridicidad y la tipicidad, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera como mejor denominación la propuesta, para no limitar el alcance de este precepto.

Por lo que se refiere al artículo 24, fraccio-

nes VIII y IX, correspondiente al Capítulo I del Título Tercero, esta Comisión Dictaminadora considera que el término punibilidad corresponde a las penas o consecuencias jurídicas que están previstas para cada tipo penal y no necesariamente al título que hace referencia al catálogo de penas, por lo que los suscritos consideramos más apropiado denominar a este capítulo como De las penas, y no como de la Punibilidad que es como lo contemplaba la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

TITULO III
DE LAS PENAS

Artículo 24.-

De la I a la VII.-

VIII. Sanción pecuniaria.

IX. SE DEROGA.

De la X a la XV.-

En lo que respecta al artículo 25, y con el objeto de hacer acorde esta disposición con otras que existen en el Código Penal y, sobre todo, con los Tratados Internacionales, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Dictaminadora introdujo cambios a la Iniciativa de reforma a este artículo. En primer lugar, se sustituyó el término corporal por el de personal, guardando con ello una vocación de semántica más apropiada, puesto que incluso, por reforma del 3 de septiembre de 1993, del artículo 16 de la Constitución General de la República, fue eliminado dicho concepto que se asemeja más a la idea de castigos prohibidos por el diverso artículo 22 de la Carta Federal. En segundo lugar, resultó innecesario el empleo de sinónimos entre las palabras *compurgará* y *extinguirá*, por lo que se decidió respetar la redacción anterior. En tercer lugar, no se consideró conveniente el limitar la observancia de la ejecución de la sentencia a lo que dispone la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, dado que sobre el particular existen diversas disposiciones e incluso, de carácter internacional de observancia obligatoria, modificándose su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de cincuenta años y se compurgará en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organismo ejecutor, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable.”

Por lo que se refiere al artículo 32, esta Comisión Dictaminadora concluye que uno de los problemas que con frecuencia se presentan en la individualización de las sanciones por parte del juez al dictar la sentencia, es lo que debe comprenderse por la percepción neta del sujeto, la cual, consiste en la cantidad que resulta después de descontar ingresos contra egresos, cuya ausencia de prueba lleva en ocasiones a la autoridad a imponer el salario mínimo vigente en la zona, lo que incluso, puede ser violatorio de garantías como lo ha establecido la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

Octava Epoca; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993; Tesis: I. 3o. P. J/ 5; Página: 32.

MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTUA.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito es decir integrada con todos los ingresos que el inculpado manifiesta percibir, al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena, si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha

de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendentes a la comprobación de que se habla sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato de lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1376/92. María Esther Gaxiola Cinco. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

El Presidente:

Solicito a la diputada secretaria Guadalupe Galeana Marín, apoyar con la lectura del dictamen y proyecto de decreto en comento.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Amparo directo 1733/91. Gerardo Raúl Alvarado García. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1763/92. Juan Manuel Adán Huerta y otro. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 2322/92. Adolfo Fernández Olvera. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1730/92. Jesús González Avena. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III. Mayo de 1996, pág. 131, tesis por contradicción 1a./J.8/96.

A esto obedeció el cambio introducido por esta Comisión Dictaminadora, además de hacer una redacción adecuada eliminando la invocación de delitos graves como excepción para imponer una multa mayor a la de 500 veces, dado que el tratarse de un delito grave es un estado de excepción que marca la ley y, repetirlo, es tautológico, quedando el texto en los siguientes términos:

“Artículo 32.- La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley los señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de esta, sin que en total excedan de un año.”

En lo que respecta al artículo 34, esta Comisión Dictaminadora no comparte el criterio contenido en la Iniciativa, en el sentido de adicionar el daño virtual, en atención a su vaguedad y que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, no puede aplicarse pena alguna sin que esté exactamente prevista en la ley, por lo que consideró necesario eliminar el párrafo correspondiente a éste del artículo en comento, para quedar como sigue:

CAPITULO X

REPARACION DE DAÑOS

Artículo 34.- La reparación del daño, comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

Es materia legal, en tratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

Es moral, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de los delitos comprendidos “contra el servicio público, cometido por los servidores públicos”, abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.”

En lo que se refiere al artículo 37, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente eliminar de la propuesta de reforma, la indicación de que el procedimiento de pago de reparación de los daños conforme a la legislación civil, se realizará con las excepciones que la misma contenga, por ser redundante e innecesaria, modificando su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 37.- La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción penal,

sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá ser recurrida por la víctima u ofendido ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente.”

En relación con el artículo 39, esta Comisión Dictaminadora, introdujo diversas modificaciones al texto de la Iniciativa. En primer lugar, se cambió el término culposos por el de imprudencial, para hacerlo acorde con la disposición del artículo 15. Para procurar una mejor redacción, se limitó el empleo de la Tabulación a la Ley Federal del Trabajo, a los delitos de homicidio y lesiones, que en la práctica jurídica, son los únicos que permiten su empleo, dada su naturaleza. Se eliminaron también, las referencias del daño virtual, modificando su redacción para dar mayor claridad al texto del mismo, para quedar como sigue:

“Artículo 39.- La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de resarcir, como en los casos de lesiones y homicidio y a faltas de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se

ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido por perito en la materia.”

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto del artículo 40 propuesto en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizó una nueva redacción del segundo párrafo del artículo en comento, a efecto de hacerlo asequible, para quedar como sigue:

“Artículo 40.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.”

En relación al artículo 41, esta Comisión Dictaminadora realizó una modificación en la redacción en la parte final del texto propuesto, para quedar de manera incluyente la atención a la víctima, quedando en los términos siguientes:

“Artículo 41.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.”

Al analizar el artículo 47, y con el objeto de hacer armónica la reforma, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente eliminar la figura de la preterintencionalidad, conforme a

la modificación que sufrió el artículo 14 de la iniciativa en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 47.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el Juez proveerá lo necesario para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.”

En relación a la reforma del artículo 56, esta Comisión Dictaminadora con el objeto de hacer acorde su contenido con la modificación efectuada al artículo 34, considera procedente reformar la fracción V con el objeto de eliminar el daño virtual, para quedar como sigue:

Artículo 56.-

I a la IV.-

V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima.

VI a la IX.-

En el artículo 60, contenido en el Capítulo II, del Título Cuarto, referente a la aplicación de penas y medidas de seguridad, esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente cambiar el término de culposos por el de imprudenciales, tanto en el artículo como en la denominación del Capítulo II, en virtud de que los delitos de este tipo se comenten por imprudencia y no culposamente, quedando el texto final en los términos siguientes:

CAPITULO II
DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS

“Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.”

.

En lo que se refiere al artículo 61, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo una importante modificación del texto de la Iniciativa, que hacía referencia a la acción culposa, en virtud de que el hecho de dejar el texto como se proponía, equivaldría a dejar sin calificación la omisión imprudencial, con notorios perjuicios para el sistema de justicia penal. Por ello se utilizó el término conducta, que abarca tanto la acción como la omisión, quedando la redacción del mismo en los siguientes términos:

“Artículo 61.- La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesario;
- V. El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Entratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.”

Esta Comisión Dictaminadora al analizar el texto del artículo 64, de la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso, pudo percatarse que el mismo en su redacción contenía

un error consistente en considerar que la tentativa es un mayor o menor grado de aproximación al momento de ejecutarlo, dado que conforme al Inter Criminis, esa fase es la relativa a los actos preparatorios, mismos que por su naturaleza son impunes. Por tal razón, consideramos correcto modificar su redacción con el objeto de establecer el grado de aproximación a la consumación del delito y la idoneidad de las formas y medios utilizados para la realización de la conducta, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.”

Esta Comisión Dictaminadora, en relación al artículo 93, de la iniciativa presentada a esta Representación Popular, consideró apropiado perfeccionar la parte final del mismo, a efecto de evitar interpretaciones confusas al momento de su aplicación, con la adición a partir de la consumación del delito que es un supuesto cuando el ofendido no tiene conocimiento ni del delito ni del delincuente, modificando su redacción, para quedar como sigue:

“Artículo 93.- El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito.

.

Respecto del artículo 105, esta Comisión Dictaminadora no comparte el contenido de la Iniciativa, por cuanto a la fracción III del presente artículo, en el cual se utilizó el plural de cicatrices en vez del singular cicatriz que venía manejando el Código anterior. La iniciativa es

omisa en establecer la razón de este cambio, mismo que en la práctica, generaría impunidad la aprobación de este precepto, cuando el activo del delito sólo hubiese infringido una cicatriz y no cicatrices, por lo cual se consideró conveniente respetar en este apartado, la redacción original, es decir, conservar el término cicatriz y no cicatrices como se propone en la iniciativa, incrementándose únicamente la penalidad, para quedar como sigue:

“Artículo 105.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I. De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II. De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;

III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV. De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V. De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;

VI. De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de 1 mes y menos de 1 año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

VII. De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de 1 año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII. De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VII se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en la primera y segunda fracción, se perseguirá a petición de la parte ofendida.”

En relación con las reformas al artículo 126, primer párrafo, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto propuesto en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudimos percatarnos que la sanción pecuniaria se fija en cantidad de dinero, por lo que, se estimó procedente modificar su redacción en virtud de que el uso de cantidades fijas de dinero para el caso de la imposición de multas, esto no es lo más adecuado, lo anterior atendiendo a las constantes devaluaciones que sufre nuestra moneda, lo que resultaría con el paso del tiempo obsoleto, por lo que consideramos conveniente fijar la multa en días de salario mínimo, con el objeto de ser congruente con el criterio sostenido en el texto del Código en comento, quedando el párrafo en los términos siguientes:

“Artículo 126.- Al que ilegítimamente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos.”

Por otra parte, esta comisión Dictaminadora, consideró necesario modificar la redacción del párrafo primero y de la fracción I del artículo 128, con el objeto de darle más claridad y hacerlo congruente con lo establecido con el artículo 126, respecto de la fijación de los días de salarios por concepto de multa, para quedar como sigue:

“Artículo 128.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos:

I.- Al que valiéndose de la ignorancia de otro, le obligue a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o por medio del engaño, la intimidación o cualquier otro medio, y

II.-

En relación al artículo 129, relativo al delito de secuestro, esta Comisión Dictaminadora al analizar su contenido consideró necesario modificar la redacción de los párrafos segundo y tercero, con el objeto de establecer la inhabilitación definitiva de un servidor público que

tenga participación en la comisión de las conductas descritas, para desempeñar cargos de la misma especie, asimismo, se consideró conveniente fijar de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa en el caso a que se refieren las fracción I y IV del artículo en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 129.-

I a la VI.-

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se le aplicará la misma pena, más la destitución y la inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie.

Cuando la acción delictiva la cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él, la patria potestad ni la tutela, la pena será de cuatro a diez años de prisión, a excepción de lo dispuesto en las fracciones I y IV del presente artículo, en cuyo caso se aplicará la sanción de veinte a cincuenta años de prisión y la multa correspondiente.”

Artículo 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

.

Artículo 185.- Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título solo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Artículo 197.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda, de tres o más personas destinadas a delinquir, no se en-

tiende en la grabación cometidos en la ejecución del secuestro o plagio.

Artículo 198.- Al que publicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa.

Artículo 206.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público estando ocupado por una o más personas, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Artículo 215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

SECCIÓN TERCERA
TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES
CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 216.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I - Al que fabrique, reproduzca, exponga, distribuya, públque o haga circular libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos;

II - Al que haga o ejecute en público, con cualquier medio, o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas reales o virtuales, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO II
CORRUPCIÓN DE MENORES

Artículo 217.- Al que procure o facilite, incite o auxilie a la depravación sexual de un menor de dieciseis años o de un incapaz, me-

dian­te ac­tos de ex­hi­bi­cio­nis­mo cor­poral las­ci­vo o sexua­les, o lo in­duz­ca a la prác­ti­ca de la men­di­ci­dad, ebrie­dad, al con­sumo de nar­có­ti­cos, a la pro­sti­tu­ción, por­no­gra­fía, ho­mo­sexua­lis­mo, a for­mar parte de una pan­dilla, aso­cia­ción delic­tuosa o delin­cuencia or­ga­ni­za­da o a co­me­ter cual­quier deli­to, se le apli­cará de cua­tro a diez años de pri­sión y de dos­cientos a cua­tro­cientos días multa.

Al que em­plee a un menor de die­ci­seis años, en lu­ga­res que por su na­tu­ra­leza sean nocivos a su for­ma­ción moral como can­ti­nas, ca­ba­rets, prostí­bulos, se les im­pon­drá pri­sión de uno a tres años y de cua­ren­ta a dos­cientos días multa. En caso de re­in­ci­den­cia se de­cre­tará la sus­pen­sión o clau­su­ra del es­ta­ble­ci­mien­to.

Cuan­do los ac­tos de cor­rup­ción se re­alicen re­ite­ra­da­mente sobre el mis­mo menor y de­bido a ello, éste ad­qui­era cual­quiera de los há­bi­tos o vicios del al­co­ho­lis­mo, uso de en­ervan­tes, es­tu­pe­facien­tes, psi­co­tró­picos o sub­stan­cias tóxi­cas, se dedique a la pro­sti­tu­ción o prác­ti­cas ho­mo­sexuales o forme parte de una aso­cia­ción delic­tuosa o delin­cuencia or­ga­ni­za­da, la sanción será de cua­tro a ocho años y de cien a tres­cientos días multa.

Se du­pli­cará la pena es­ta­ble­cida en el pá­rra­fo an­te­rior, más la pér­di­da de la pa­tria po­tes­ta­d, cus­to­dia, guar­da o tu­te­la, si se em­plea al pa­si­vo por los pa­dres o tu­to­res en los re­fe­ri­dos es­ta­ble­ci­mien­tos; más la pri­va­ción o in­ha­bi­li­ta­ción en forma de­fi­ni­ti­va en el ejer­cicio de aque­llos de­re­chos, o bien del de­re­cho a los bie­nes del ofen­di­do.

Cuan­do el a­gen­te del deli­to, sea as­cen­diente, pa­dra­stro, ma­dra­stra o tu­tor del menor se du­pli­carán las sancio­nes más la in­ha­bi­li­ta­ción o pri­va­ción de­fi­ni­ti­va en el ejer­cicio de aque­llos de­re­chos, o en su caso del de­re­cho a los bie­nes del ofen­di­do y de la Pa­tria Po­tes­ta­d, sobre todos sus des­cen­dien­tes.

Para los efec­tos del pre­sen­te ar­tí­cu­lo, de­berá con­si­de­rarse como em­pleado en can­ti­nas, ca­ba­rets y prostí­bulos al menor de 16 años, que por un sa­la­rio, por la sola co­mi­da, por co­misión de cual­quier ín­do­le, por cual­quier otro es­ti­pen­dio, ga­je, o emolu­men­to o gra­tu­ita­mente, preste sus

ser­vi­cios en tal lu­gar.

**CAPÍTULO III
LENOCINIO**

Ar­tí­cu­lo 218.- El Lenocinio se sancio­nar­á con pri­sión de dos a nue­ve años y de cien a quinientos días multa.

Ar­tí­cu­lo 222.-

En caso de re­in­ci­den­cia res­pec­to del mis­mo deli­to se le apli­cará como pena al a­gen­te la in­ha­bi­li­ta­ción de su pro­fesión hasta por un tér­mino de seis años, tal sanción no se apli­cará si se trata de una con­duc­ta im­pru­den­cial.

Ar­tí­cu­lo 241.-

De la I a la V.-

Al que co­me­ta al­gu­no de los deli­tos a que se re­fe­rien las frac­ciones I, II y III de éste ar­tí­cu­lo, se le sancio­nar­á con pri­sión de dos a cua­tro años y de cin­cuenta a tres­cientos días multa.

Al res­pon­sa­ble de los deli­tos pre­vis­tos en las frac­ciones IV y V se le im­pon­drá pri­sión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

Ar­tí­cu­lo 242.- Al ser­vi­dor pú­bli­co que in­de­bi­da­mente y en per­juicio del ser­vi­cio aban­done las fun­cio­nes que legal­mente tenga con­fe­ri­das, se le apli­cará pri­sión de dos a siete años y de cin­cuenta a cua­tro­cientos días multa.

Ar­tí­cu­lo 243. Se im­pon­dra de dos a cua­tro años de pri­sión y de cin­cuenta a tres­cientos días multa, al ser­vi­dor pú­bli­co que in­de­bi­da­mente:

El Presidente:

Solicito al diputado secretario Silvano Zúñiga Hernández continuar con la lectura.

El secretario Silvano Zúñiga Hernández:

“Ar­tí­cu­lo 175.- Co­me­te el deli­to de usura, quien a­pro­ve­chán­dose de la pre­mura eco­nó­mica del deudor, o la no­to­ria ne­ce­si­dad, igno­ran­cia e in­ex­pe­rien­cia de una per­sona, ob­tiene de ésta, para si o para otro, ex­ce­si­vos in­te­re­ses o ven­ta­jas eco­nó­micas, o cual­quier otro lu­cro

evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación, y los usos comerciales.”

En lo que respecta al artículo 176, de la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Ejecutivo del Estado, relativo al delito de despojo, esta comisión Dictaminadora, consideró procedente modificar la penalidad establecida para el mismo, en el párrafo primero del citado artículo, de cuatro a nueve años, en lugar de la de seis a dieciocho que se contemplaba en la iniciativa original, para quedar como sigue:

Artículo 176.- Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

I a la IV.-

En lo que respecta al artículo 177, relativo al delito de despojo, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar la penalidad del mismo, estableciéndola de cinco a dieciocho años de prisión, para quedar como sigue:

“Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aplicará la pena de cinco a dieciocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, pero a los autores intelectuales o a quienes dirigan el despojo se les aplicará prisión de cinco a dieciocho años y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

A quienes se dedican de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de doce a treinta años de prisión.”

En relación al artículo 190-B, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar su redacción a efecto de dar a la misma mayor claridad y congruencia, para quedar como sigue:

“Artículo 190-B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el

propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa.”

Esta Comisión Dictaminadora al analizar el contenido del artículo 198, de la Iniciativa, y con el objeto de dar mayor claridad a su redacción, consideró conveniente eliminar la instigación en virtud de que ésta constituye una forma de la autoría y que precisamente es la forma de comisión de este ilícito, para quedar como sigue:

“Artículo 198.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa.”

En relación a la reforma y adición propuesta al artículo 202, que se refiere al delito de obstrucción de vías de comunicación, ésta Comisión Dictaminadora consideró procedente no modificar el mismo y dejarlo como actualmente lo contempla el Código.

En lo que se refiere al artículo 215, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente no eliminar el carácter que de público debe tener este tipo penal, porque precisamente lo que debe protegerse, es la confianza que la sociedad tiene en las Instituciones legalmente establecidas que respaldan los ejercicios de las profesiones reglamentadas, agregándose después de la palabra oferte la expresión públicamente, por las razones anteriormente esgrimidas, quedando el texto final en los siguientes términos:

“Artículo 215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.”

En relación a la reforma del párrafo segundo del artículo 222, esta Comisión Dictaminadora, consideró necesario sustituir el término acción culposa por el de conducta imprudencial, en virtud de hacerlo acorde con el contenido de los preceptos correspondientes del Código, para quedar como sigue:

“Artículo 222.-

En caso de reincidencia respecto del mismo delito se le aplicará como pena al agente la inhabilitación de su profesión hasta por un término de seis años, tal sanción no se aplicará si se trata de una conducta imprudencial.”

En lo que se refiere al artículo 243, primer párrafo, la iniciativa original enviada por el Ejecutivo del Estado a esta Representación Popular, era omisa en virtud de que no precisaba que los años se refieren a prisión, razón por la que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar la redacción del mismo, con el objeto de subsanar dicha omisión, para quedar como sigue:

“Artículo 243.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

De la I a la X .-

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.”

En relación a la adición de la fracción VII propuesta al artículo 244, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente eliminar la misma en virtud de que contemplaba la hipótesis del delito de tortura, el cual se encuentra regulado por la ley para prevenir y sancionar la tortura además de que la misma se encontraba inserta en el delito de abuso de autoridad.

En relación a la reforma propuesta del artículo 247, de la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar su redacción a efecto de darle mayor claridad y congruencia, para quedar como sigue:

“Artículo 247.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un municipio o de un particular, que por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito

o por otra causa, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.”

Finalmente, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido de los artículos 16, 21, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 67, 70, 94, 95, 97, 108, 109, 109-A, 109-B, 129 Bis, 130, 131, 133, 139, 139 Bis, 142, 143, 144, 145, 145 Bis, 146, 147, 148, 147-A 148 Bis, 163 Bis, 164, 165, 165 Bis, 167, 168, 170, 170 Bis, 172, 172 Bis, 176, 177, 181, 185, 188, 190-A, 194-A, 194-B, 194-C, 197, 197 Bis, 206, 216, 217, 218, 241, 242, 245, 246, 248, 249, 250, 251 y 283, consideramos adecuado el texto de los mismos en razón de que no presentan ningún inconveniente, por lo que no sufrieron modificación alguna.

Por las razones anteriormente esgrimidas y tomando en consideración que las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guerrero, tienen como objetivo principal adecuar nuestro marco jurídico a los avances y necesidades del tiempo en que vivimos, así como mejorar la administración de justicia en nuestra Entidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, consideramos procedente aprobar las mismas con las modificaciones que nos permitimos formular a diversos preceptos de la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Del Libro Primero, se reforman los artículos 8º, el Título II y su

Capítulo I, 11; 14 fracción II; 15; el Capítulo III del Título II; 17; el Capítulo V del Título II; 22 fracciones II, VII y último párrafo; el Título III; 24 fracción VIII; 25; los Capítulos IX y X del Título III, 32, 34; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 fracciones IV y V; el Título IV y sus Capítulos I y II; 56, 60, 61, 64, 67, 93, 94, 95 y 97 fracción II y del Libro Segundo, los artículos 105, 108, 109, 109-A; el Título IV; 126; los Capítulos II y III del Título IV; 128, 129, 130, 131, 132; 133; el Título VIII, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145; el Capítulo IV del Título VIII; 145 Bis; el Capítulo IV; pasa como Capítulo V y se traslada al VII, del Título VIII; 146; 147; 148; el Título X; 163, 164 párrafo primero, fracciones I, III, X, XI y XII; 165 fracción II; 167, 168, 170, 172, 175, Capítulo VIII del Título X; 176, 177, 181, 185, 197, 198, 206, 215; los Capítulos I, II y III del Título IV, Sección Tercera; 216, 217, 218, 222 párrafo segundo; 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 283 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República.

El Presidente:

Solicito a la diputada Guadalupe Galeana Marín, proseguir con la lectura.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

TITULO II
EL DELITO
CAPITULO I
REGLAS GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD.

Título 11
Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 14.- El delito puede ser:

- I.-
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III.-

Artículo 15.- El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CAPÍTULO III
PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 17.- Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes:

- I a la VIII.-

CAPÍTULO V

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

Artículo 22.- El delito se excluye cuando:

- I.-
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

De la III a la VI

VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él.
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

De la VIII a la XII.

Las causas de exclusión del delito, se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

Artículo 24.-

De la I a la VII.-

VIII.- Sanción pecuniaria

De la IX a la XV.-

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de cincuenta años y se purgará en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organismo ejecutor, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX SANCION PECUNIARIA

Artículo 32.- La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico

coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de esta, sin que en total excedan de un año.

CAPÍTULO X REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 34.- La reparación del daño, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

Es materia legal, en tratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

Es moral, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos «contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos», abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

Artículo 35.- La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el

Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente.

Artículo 36.- En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar lo relativo a la reparación del daño, y podrán coadyuvar con aquél el ofendido, sus derechohabientes o representantes, quienes podrán proporcionarle al Ministerio Público o al Juez, en el proceso todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se causó con su ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerla.

La omisión o negligencia de aquellos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse de medios legales probatorios elementales y necesarios para tal fin y así ofrecerlos oportunamente al Tribunal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Artículo 37.- La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá ser recurrida por la víctima u ofendido ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 38.- En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. Las personas que dependen económicamente de él;
- III. En caso de fallecimiento, el cónyuge superviviente, o el concubinario o concubina, o aquellas que tengan derecho a alimentos conforme a la ley;
- III. Sus ascendientes, hijos menores de edad;
- IV. Los herederos del ofendido;

Además quienes hubiesen erogado gastos que conforme a esta ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarza.

Artículo 39.- La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de resarcir, como en los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido por perito en la materia.

Artículo 40.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga

se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

Artículo 41.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.

Artículo 42.- Estando acreditados los elementos del tipo penal; el Ministerio Público por sí o a instancias del ofendido o coadyuvantes y previa comprobación de la necesidad de la medida, podrá en todo tiempo pedir al Tribunal que conoce del proceso, el aseguramiento o embargo de bienes del tercero obligado, que basten en cubrir o garantizar la reparación del daño, incluyendo automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito. El Tribunal sin más requisito que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo y la presencia de aquélla, decretará el aseguramiento, por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedir el aseguramiento, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal quedará facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe proceder el embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo su responsabilidad decretar o no el embargo. El embargo, depósito y aseguramiento, se tramitará aplicando en lo conducente las reglas establecidas en la Ley Adjetiva Penal y Civil del Estado.

Artículo 43.- El juzgador teniendo en cuenta, el monto de los daños y la situación económica del obligado podrá fijar, para el pago de la reparación plazos que en conjunto no excedan de dos años, pudiendo para ello exigirse garantía si lo considera conveniente.

La reparación de daños se hará efectiva por el juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio

Público, quienes tengan derecho a la reparación.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

Artículo 44.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

De la I a la III.-

IV.- Las personas físicas, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus funciones;

V.- Las sociedades, agrupaciones o personas jurídicas colectivas que se ostenten como tales por los delitos que cometan sus socios, gerentes, administradores y en general por quienes actúen en su representación y;

VI.-

TÍTULO IV
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Artículo 56.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su

calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;

VI.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;

VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;

VIII.- Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

.

CAPÍTULO II
DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.

.

Artículo 61.- La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;

I. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

II. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión

y cuidado necesario;

III. El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

En tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 64.- Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.

Artículo 67.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca mayor sanción, la cual se deberá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Tercero del Libro Primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellos son de diversa especie; si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales deberán aumentarse en una mitad más, sin que se excedan de los máximos señalados en este Código.

Artículo 93.- El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito.

.

Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

.....
.....
Artículo 95.- En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno.

Artículo 97.-

I.-.

II.- Por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes.

.....

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

Artículo 105.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I. De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II. De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;

III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV. De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V. De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;

VI. De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

VII. De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII. De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VIII, se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en las fracciones I y II, se perseguirá a petición de la parte ofendida.

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

I.- Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.

También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

II.- Hay ventaja:

a) Cuando el activo es superior en fuerza física y esta no se encuentre armada.

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

c) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa.

d) Cuando el ofendido se haya inerme o caído y el activo esté armado de pie.

e) Cuando el activo sea un hombre y el

pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual, de aquél respecto a ésta.

III.- La alevosía consiste en que el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

IV.- Hay traición cuando se emplea la alevosía, la perfidia expresamente, y se viola la fe o seguridad que había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Se aplicará la misma pena a que se refiere el artículo 108 de este ordenamiento, cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma, de manera furtiva, con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 109.- Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate.

Artículo 109-A.- Las lesiones sufridas, cualquiera que sea su gravedad, cuando el inculpado sea el cónyuge, concubina, amasio o quien tenga relación de afecto y posea fuerza, destreza o capacidad intelectual notoriamente superior, podrá aumentarse hasta una tercera parte más de la sanción que tenga señalada.

TITULO IV
DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Artículo 126.- Al que ilegítimamente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta por ciento veinte salarios mínimos.

I y II.-

III.- Que la privación de la libertad, fuera de las causas previstas por la Ley, se lleve a cabo en lugar privado con características especiales o parecidas a una cárcel o distinta a ésta; o se prolongue por más de 6 días.

CAPITULO II
VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 128.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos:

I.- Al que valiéndose de la ignorancia de otro, le obligue a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y;

II.- Al que celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro, con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

El Presidente:

Si diputada por favor.

Solicito al diputado secretario Silvino Zúñiga Hernández, continuar con la lectura.

El secretario Silvino Zúñiga Hernández:

CAPITULO III
SECUESTRO

Artículo 129.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u

otras personas distintas relacionadas con el plagiado;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento, violencia o se veje a la víctima;

III.- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida, o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda;

V.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor;

VI.- Cuando el agente se ostente como autoridad.

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se le aplicará la misma pena, más la destitución y la inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie.

Cuando la acción delictiva la cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de cuatro a diez años de prisión, a excepción de lo dispuesto en las fracciones I y IV del presente artículo, en cuyo caso se aplicará la sanción de veinte a cincuenta años de prisión y la multa correspondiente.

La misma pena se aplicará al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del plagiado; lo presencie o conozca quienes son los agentes, no lo de a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.

Si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio y no reúna ninguna de las modalidades establecidas en las fracciones del presente artículo, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

En caso de que el secuestrado sea privado de

la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión. Para este delito no tendrán derecho los ejecutores a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley respectiva establece.

Artículo 130.- Al que prive de su libertad, sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño para realizar un acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres a cinco años.

Artículo 131.- Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrá prisión de cuatro a siete años. Si el medio empleado fuese la violencia, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 132. Si el sujeto activo desiste de su conducta dentro de los tres días siguientes y coloca a la agraviada en un lugar seguro, sin haber llegado a la realización de la cópula, la pena podrá disminuirse hasta la mitad.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que pudiesen corresponder por otros delitos cometidos en la ejecución del secuestro o plagiado.

Artículo 133.- El delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 140.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I. Cuando se realice cópula con persona

menor de doce años de edad; y

II. Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Artículo 141.- Se aplicará de doce a veintidós años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;

II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;

III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

Artículo 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 143.- Al que sin el consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se le aplicará una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle

actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo o en su caso a un tercero.

Artículo 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando:

Artículo 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

.....

CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 145 Bis.- Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

.....

CAPITULO V APROVECHAMIENTO SEXUAL

Artículo. 146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestación para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

Artículo 147.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a través de medios clínicos, se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que elude el segundo párrafo del artículo 143 y la fracción II del artículo 144.

TITULO X
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

Artículo 163.-

I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario;

II.- De dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario, y

III. De cinco a once años de prisión y de trescientos a quinientos días multa cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

Artículo 164- Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días si el robo se realiza:

I - Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella; o cuando el agente la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.-

III - Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

De la IV a la IX -

X.- Entratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

XI.- Respecto de vehículos automotores, o

XII.- Quebrantando la confianza derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

Artículo 165.-

I.-

II.- Aprovechando energía eléctrica, algún fluido, programas computarizados, señales televisivas o de Internet, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas.

Artículo 167.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no asociación delictuosa, se le impondrá de cinco a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Igual pena se aplicará:

I.- Al que a sabiendas, adquiriera o comercie ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia, y

II.- A quienes intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

El Presidente:

Solicito a la diputada Guadalupe Galeana Marín, por favor continúe con la lectura.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Artículo 168.- Se impondrá de ocho a dieciocho años de prisión al que:

I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre si, en ganado mayor o ganado menor;

II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho, o

III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir ani-

males que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Artículo 170.- Se penará hasta con una tercera parte más de las sanciones previstas en el artículo anterior al agente que:

Artículo 172.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

De la I a la V.-

Artículo 175.- Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ignorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para sí o para otro, excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales.

El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para si o para otro, por su mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.

Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto.

CAPITULO VIII
DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS

Artículo 176- Se aplicará de cuatro a nueve

años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

De la I a la IV-

Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aplicará la pena de cinco a dieciocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de cinco a dieciocho años y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

A quienes se dedican de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de doce a treinta años de prisión.

Artículo 243. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

De la I a la X.-

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Artículo 244.-

De la I a la VI.-

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción IV de este artículo.

Artículo 245.- Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a seiscientos días multa.

Artículo 246.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 247.- Al servidor público que para si o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un municipio o de un particular, que por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces al salario, se le aplicará prisión de seis a dieciocho años y de quinientos a novecientos días multa.

Artículo 248.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otros, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

.....

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces al salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 283.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo se le aplicará prisión de dos a seis años.

Artículo 2.- Se adicionan los artículos 16; 21

ultimo párrafo; 47 con un párrafo tercero, 94 con un cuarto párrafo; el Capítulo IV, del Título IV, Sección Primera del Libro Segundo; 139 con un segundo párrafo; 139 Bis; 141 fracción IV; 142 con un segundo párrafo; 144 fracciones I y II; los Capítulos IV y VI del Título VIII; Sección Primera del Libro Segundo; 145 con un tercer párrafo; 147 A; 148 Bis; 163 Bis; 164 fracciones XIII y XIV con tres párrafos; 165 Bis; 167 fracciones III y IV; 170 fracciones I, II, III y IV; 170 Bis; 172 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV último párrafo, y XV; 172 Bis; 176 fracción V; 188 con un párrafo quinto; el Capítulo II del Título Unico; Sección Segunda del Libro Segundo; 190 A; 190 B; el Capítulo VII, del Título Unico Sección Segunda, del Libro Segundo; 194 A, 194 B y 194 C; 197 con un segundo párrafo; 197 Bis; 206 con un párrafo; 218 fracciones I, II, III, IV y un último párrafo; 244 fracción VII; el Capítulo Unico, del Título V, Sección Quinta, del Libro Segundo; 299 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 16.-
.

Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de éste ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó.

Artículo 21.-

No hay concurso cuando la conducta constituye un delito continuado.

Artículo 47.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas

de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el Juez proveerá lo necesario para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.

Artículo 94.-

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado.

**CAPITULO IV
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
CON PROPOSITOS SEXUALES**

Artículo 139.-

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

Artículo 141.-

De la I a la III.-

IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

Artículo 142.-

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto y no tendrán derecho a gozar de la conmutación de las sanciones; remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley establece.

Artículo 144.-

I.- Se hiciera uso de violencia física o moral, y

II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido en contra del hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

**CAPITULO IV
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 145.-

Este delito solo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

**CAPITULO VI
FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS
CLINICOS**

Artículo 147 A.- Se aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el artículo anterior, si la fecundación realizada:

I.- Produzca un ser deforme;

II.- Se realice por persona que no cuente con un título médico, y

III.- Se lleve a cabo por dos o mas personas;

Artículo 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los capítulos I, III, V y VI de este Título; resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la Ley de Divorcio y la Legislación Civil.

Artículo 163 Bis.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 164.-

De la I a la XII.-

XIII.- Cuando lo cometan los dependientes, encargados o criados, de empresas o establecimientos comerciales, hoteles, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

XIV.- Cuando se cometan por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 165 Bis.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

El Presidente:

Solicito al diputado secretario Silvino Zúñiga Hernández, continúe con la lectura.

El diputado Silvino Zúñiga Hernández.

La misma pena se aplicará a quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y

se le inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión pública por un periodo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 167.-

De la I a la II.-

III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, y

IV.- Al que con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero de una o mas cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio o bien se le haya entregado para su custodia.

Artículo 170.-

I.- Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;

II.- Quien habiendo sido designado depositario judicial, ante cualquier autoridad, disponga o sustraiga para si o para otro, la cosa objeto del depósito;

III.- Haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad;

IV.- A quien se le haya dado la cosa en guarda y custodia, no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la Ley.

Artículo 170 Bis.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de

autoridad competente, o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

Artículo 172.-

De la I a la V -.

VI.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó ya sea en forma total o parte de ellos, o un lucro equivalente;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas partes, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o segundo comprador;

VIII - Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

IX- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar el dinero, la mercancía u objetos ofrecidos;

X.- Al empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales con calidad o cantidad inferior a lo convenido, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XI - Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XII. - Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación de las leyes relativas;

XIII.- Al que, a sabiendas, libre en garantía de una deuda o en pago de la misma, un cheque sin provisión de fondos o con inexistencia de cuenta o con cuenta cancelada, y utilice como medio el engaño, para hacer caer en error o aprovechamiento de éste, en perjuicio del beneficiario del documento, y así hacerse ilícitamente de una cosa ajena u obtenga un lucro para sí o para otro;

La certificación relativa a la inexistencia o cancelación de la cuenta, deberá realizarse por personas específicamente autorizadas para tal efecto, por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

XIV.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

Artículo 172 Bis.- Cuando el delito previsto en alguna de las fracciones establecidas en este capítulo, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en las que esten integrados trabajadores, obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 176.-

De la I a la IV.-.

V.- Ocupe y tome posesión de un bien inmueble sin derecho ni autorización de autoridad competente y tipifique su acción en un asentamiento irregular.

Artículo 188.-.
.

Si el obligado paga todas las cantidades debidas o se somete al régimen de pago que el Juez le señale, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, se decretará el sobreseimiento en la causa, atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II
SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES Y ROBO DE INFANTE

Artículo 190-A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre

de un menor o incapaz decretada por un juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días multa.

Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad.
- b) Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y
- c) Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia.

Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.

Artículo 190-B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa.

El Presidente:

Solicito a la diputada Guadalupe Galeana Marín, continúe con la lectura por favor.

La diputada Guadalupe Galeana Marín.

Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

CAPITULO VII VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 194 A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Maltrato físico.- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

Maltrato psico-emocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

Maltrato Sexual.- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

Artículo 194 B.- Comete el delito de violencia intrafamiliar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I.- Su cónyuge;
- II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV - Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;
- V - Sus parientes por afinidad;

VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que esta unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

Artículo 194 C.- Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. El Juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

Artículo 197.-

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior, se aumentará en una mitad y se le impondrá además la destitución del empleo,

cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 197 bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que interengan en su comisión, además de las penas que les corresponda, por el o los delitos cometidos de uno a cinco años de prisión, siempre que la pena del delito principal en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, pero en caso contrario la pena será de dos a siete años.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o mas personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algun delito.

Se aplicará la misma regla descrita en el segundo párrafo del artículo anterior cuando el agente sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca.

Artículo 206.-

Si en el vehículo de que se trata no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 218.-

Comete el delito de lenocinio:

I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- Cuando el pasivo sea menor de edad, cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, virtual o visual, se aplicará al

que encubra, consienta o permita dicho comercio, de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agente del delito sea ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la custodia de la persona explotada, la sanción será de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Perdiendo todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitación para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

Artículo 244.-

VII.- El servidor público que con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche haya cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

SECCIÓN QUINTA

CAPITULO UNICO

DELITOS AMBIENTALES.

Artículo 300.- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de cuarenta a doscientos días de salario, al que ponga en peligro la salud pública, la riqueza ecológica, provoque grave contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas de jurisdicción local, dañe o contamine la atmósfera o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, con peligro de la economía rural o forestal o de la riqueza zoológica del Estado y de los ecosistemas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas por la Ley especial para estos ilícitos.

Artículo 3.- Se deroga el último párrafo del artículo 15; la fracción IX del artículo 24; el Capítulo VII del Título IV, del Libro Primero; 70; 100; 109 B; la fracción III del artículo 128; 129 Bis; la fracción III del artículo 128; y último párrafo del artículo 185, del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 15.-

.
 Obra preterintencionalmente SE DEROGA

Artículo 24.-

De la I a la VIII. -
 IX.- SE DEROGA.

De la X a la XV.-.
 Artículo 70.- SE DEROGA.

Artículo 100.- SE DEROGA.

Artículo 109-B.- SE DEROGA.

Artículo 128.-.

De la I a la II.-.
 III.- SE DEROGA.

Artículo 129 BIS.- SE DEROGA.

Artículo 185.-.

Lo dispuesto - SE DEROGA

TRANSITORIO

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo,. Gro., febrero 25 de 1999.

A T E N T A M E N T E .
 LOS INTEGRANTES DE LA COMISION
 DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 DIP. PRIMITIVO CASTRO CARRETO
 DIP. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO
 DIP EZEQUIEL TAPIA BAHENA
 DIP. SILVINO ZUÑIGA HERNANDEZ
 DIP. HERMINIA OLEA SERRANO

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria

para su discusión el dictamen y proyecto de Decreto de antecedentes, por lo que está Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al diputado Saúl López Sollano.

El diputado Saúl López Sollano:

Gracias señor presidente. Compañeros diputados.

Primero es necesario dejar sentado que la Comisión de Administración de Justicia realizó un trabajo desde nuestro punto de vista exhaustivo, creo que por primera vez en la historia de este Congreso, no se si me equivoque pero funcionó la comisión, eh, la fracción parlamentaria del PRD introdujo varias enmiendas, adiciones, reformas, en varios capítulos, en varios artículos del presente Código, también señalar que hay una parte, un capítulo donde no nos pusimos de acuerdo, y por eso eh, quiero pedir al presidente que aclare que esta es la discusión en lo general, porque la discusión en lo particular vendrá después; va a ser en lo general.

(Desde su escaño, el diputado Primitivo Castro Carreto solicita la palabra.)

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Señor presidente, quisiera aclarar que cuando se trata de creación de leyes se discute en lo general y particular y en este caso como son modificaciones y reformas sólo es discusión.

El diputado Saúl López Sollano:

Señor presidente solicitó la lectura al artículo 104.

El Presidente:

Solicitó al diputado secretario Silvino Zúñiga Hernández, leer el artículo 106 de la Ley Orgá-

nica del Poder Legislativo.

El secretario Silvino Zúñiga Hernández:

Artículo 106.- Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular.

(Desde su escaño, el diputado Primitivo Castro Carreto solicita la palabra.)

El diputado Primitivo Castro Carreto:

A contrario sensu este no es decreto.

El diputado Saúl López Sollano:

(continúa)

La práctica parlamentaria es esa, se tiene que discutir en lo general para que podamos emitir nuestro razonamiento de voto, sino entonces estaremos impedidos de dar a conocer cual es nuestro razonamiento del voto y también tenemos posibilidades de hacer observaciones en el pleno, entonces yo voy hacer una intervención en lo general y posteriormente en lo particular, tal y como lo señala el artículo 104 que se acaba de leer, tengo derecho a participar en lo general y después en lo particular, porque la ley dice, leyes o decretos, no dice nada más leyes.

Una pregunta, señor presidente si me va a permitir hacer una intervención en lo general y luego en lo particular.

El Presidente:

Sí, adelante.

El diputado Saúl López Sollano:

Sí para que yo pueda saber si voy a leer uno o dos documentos.

Razonamiento del voto en lo general del grupo parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a favor del dictamen y proyecto de Decreto por medio del cual se aprueban diversas reformas al Código Penal del Estado de Guerrero.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ha participado en el proceso de discusión para efectuar adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado, incorporando nuestras observaciones con el objeto de coadyuvar a la debida actualización y congruencia jurídica que debe existir en nuestros códigos, procurando atender en todo momento a los principios de claridad y sencillez con que deben de estar redactadas nuestras leyes, en los trabajos de la Comisión de Administración de Justicia presentamos nuestras propuestas, apoyados en opiniones de diversos sectores sociales y con la opinión calificada de profesionistas del derecho que la enriquecieron y les dieron la fuerza suficiente para que fueran consensadas, como son las modificaciones a los artículos: 11, 15, 37, 56, 64, 93, 126, 128, 129, 141, 175, 176, 177, 190 Bis, 202 y 247, mismas que contribuyen a un mejor desarrollo de nuestra legislación penal.

Sin embargo, se han dejado de lado algunas opiniones en el dictamen que se presentan ahora, especialmente en lo relativo al delito de tortura, con la precisión que el caso requiere, particularmente porque en Guerrero se han incrementado los hechos violentos ejercidos por las autoridades, mismos que deben de ser calificados como tortura a partir de que nos reservamos nuestra opinión y nuestro voto en lo particular en el momento que sea procedente, consideramos que el voto a favor en lo general que emitiremos se da en base a las modificaciones que propusimos y que fueron recogidas por la comisión dictaminadora, así como las propias de la comisión que permitieron eliminar en la iniciativa que se puso a consideración originalmente, por una parte reformas innecesarias por ya encontrarse previstas en la ley o que eran poco claras, tanto en su definición como en su aplicación, así como aquéllas que podían ser un instrumento de coerción sobre los movimientos políticos y sociales que cotidianamente se dan en nuestro estado de Guerrero.

Por otro lado, de manera podemos decir tradicional, se estilaba que se recibía la iniciativa de ley, decreto, o reformas del Ejecutivo y se pasaban tal cual, no había discusión en el Pleno, no se hacían aportes, no se hacían ni siquiera modificaciones a veces de punto y coma. Hoy consideramos que nuestra fracción parlamentaria ha propuesto modificaciones sustanciales: como el no incremento de las penas para los

delitos, de ataques a las vías de comunicación, fundamentalmente en estos momentos tan álgidos que vive nuestro estado por el clima político y sobre todo, porque la autoría de los eventuales delitos de este tipo están relaciones con protestas de carácter político, protestas que se desarrollan en este caso, en el que nos encontramos actualmente pues por problemas de los resultados electorales.

De tal manera que la pertinencia de no modificar el Código Penal es desde el punto de vista del Partido de la Revolución Democrática correcto, haciendo uso de nuestra Soberanía como diputados, hemos modificado, hemos adicionado varias partes del Código Penal, cosa que no se había hecho antes, por esas razones el Partido de la Revolución Democrática va a emitir su voto a favor en lo general y en lo particular, nos reservamos la discusión sobre el artículo 244. Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Ezequiel Tapia Bahena.

El diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena:

Muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados.

Habiendo analizado las propuestas de reforma al Código Penal enviadas por el Ejecutivo, no tienen gran novedad pues solo aumenta algunas penas de delitos considerados graves, pero también sabemos que con ello no se frenará la delincuencia, y mucho menos se acabará; porque en el caso de las reformas sólo trata el problema desde el punto exclusivamente punitivo, pero no se toma en cuenta las causas que originan la delincuencia que prevalece en esta entidad y aunque se aumenten las penas no serán efectivas estas reformas, si no trae consigo una reforma al sistema de procuración de justicia; porque una cosa es sancionar al culpable, otra cosa es encontrarlo, si se quiere mayor eficacia y resultados positivos, debemos dotar a los órganos de procuración de justicia con los elementos necesarios como son los adelantos científicos y tecnológicos para la procuración general de justicia, ministerio público, policía judicial y peritos para que realicen una investigación satisfactoria y eficaz; de lo contrario, no darán resultados las reformas que hoy se proponen.

El Partido Acción Nacional aprueba las iniciativas a las reformas del Código Penal porque en esta ocasión se hicieron las observaciones pertinentes y se agregaron al dictamen correspondiente.

En el artículo 39 de la propuesta, de nuestra propuesta, también debe sujetarse a las reglas del Código Civil en relación a la reparación del daño por muerte o lesiones que produzcan la pérdida de un órgano o la vida en cuanto al monto, ya que éste señala que será el cuádruple del salario, por lo que se propuso agregar en el segundo párrafo la frase en Código Civil, para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sean imposibles de resarcir, como en los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas se tomará como base la tabulación de la inmediatez que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido. Se propuso en el artículo 93, que el derecho para formular querrela prescriba en un año, contados a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular querrela tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, porque deja al particular el derecho de reclamar que se aplique la ley o nó, pues, no tiene caso dejar abierta esa posibilidad por dos años, pues el ánimo del ofendido a pedir el castigo generalmente es inmediata.

En el artículo 190 A, de la iniciativa disponía: que cuando existe separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualquiera de ellos lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda y custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie resolución judicial se le impondrá, esta propuesta lejos de proteger a la familia la disuelve, pues habla de una separación temporal o definitiva, pero de hecho y no judicial, lo que implica que si por alguna razón el padre o la madre cualesquiera que sea la causa de su separación y se lleven consigo a un menor, el otro no podrá recuperarlo en la vía de hecho, aunque la separación sea necesaria y aún con justa razón, el padre o la madre no podrá recuperar a su hijo

pues será sancionado con la privación de la libertad, lo cual no puede ser, ya que un hecho ilegal se hace legal, proteger al cónyuge que se llevó al menor del hogar conyugal sin causa justificada, llevándose al menor en contra de la voluntad de la otra parte, por el que quede en el hogar no podrá reclamar al hijo que fue sustraído ilegalmente para reintegrarlo, olvidándose de la patria potestad de la otra parte, para ser más apegado a la realidad, este artículo se propuso lo siguiente:

Artículo 190 A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un juez y cualquiera de ellos los sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días de multa.

Estas serían pues, las observaciones que ha hecho el Partido Acción Nacional, con las propuestas hechas y agregados a los preceptos señalados se aprueba el proyecto de Reformas al Código Penal enviado por el Ejecutivo del Estado. Muchas gracias.

El Presidente:

En uso de la palabra el diputado Primitivo Castro Carreto.

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Gracias, señor presidente. Compañeros diputados.

Primero repetir pensamientos del compañero Saúl López Sollano, respecto al mérito de los miembros que integran la Comisión de Administración de Justicia, hoy que se convierte en una realidad, ciento dos reformas que se contemplan en la iniciativa, es el resultado de una serie de actividades que se llevaron a cabo, atrás de estas reformas que nos ocupan y atrás, o sea en los foros y en las comisiones hubo debate interno, acalorado, con Beatriz, con Ezequiel, con Herminia, con Silvino y el de la voz, y lo hicimos siempre tomando en consideración los intereses de la sociedad, contemplado a la delincuencia como personas individuales y como grupos organizados, con una gran capacidad en la comisión de los delitos y con instrumentos y

equipos que vienen a convertirlos estos actos ilícitos en sofisticados y complejos y difíciles que se hacen y se presentan para la investigación de los delitos.

Recuerdo pues, que en esas reuniones de la Comisión de Administración de Justicia aún con el café caliente con suficiente dulce, de veces se atoraba en la garganta, cuando no nos poníamos de acuerdo, y las expresiones faciales se reflejaban en ellas las inconformidad y llegábamos en ocasiones hasta aquél enfrentamiento, porque esta ley no las envían desde mayo del año pasado, y se celebraron dos foros, uno en Iguala y otro aquí en Chilpancingo; intervinieron en ese foro instituciones, barras y colegios de abogados, magistrados, intervinieron incluso personas que no tenían ningún título, se recibieron 36 propuestas de esta diversidad de los participantes, y esas 36 propuestas las volvimos a consensar, volvimos a reflexionar sobre la conveniencia e inconveniencia de ellas, para incorporarlas al documento penal, y sufrimos porque ninguno de los miembros de la Comisión de Administración de Justicia tenemos la especialidad de investigadores del derecho penal.

El juicio, el sentido común, la inteligencia, la buena fé, el fenómeno que nosotros observamos en el territorio de Guerrero, en el nacional y del mundo entero, era una convocatoria que se nos hacía para que nosotros estudiáramos estos documentos en forma pormenorizada, con gran responsabilidad para que surgiera un documento que viniera a complementar la seguridad pública.

Si nosotros analizamos el Código actual está constituido de 298 artículos, se reformaron 102, y lo que dice el compañero Saúl es un caso insólito que la iniciativa que envió el Gobierno del Estado fueron reformados 35 artículos de los 102 que nos envió y mérito a quien lo tiene, los compañeros del PRD participaron con 17 reformas, los del PAN lo hicieron con tres, y le resulta a uno de veces sorprendente cuando no se estructura como el compañero Ezequiel nos dice que de las penas excesivas, de la penalidad excesiva de los delitos que fueron consensados y quiero yo leer este párrafo que escribí con el propósito de que se notara cual era el ánimo de esta comisión y el párrafo es el siguiente y que representa pues el objetivo consciente que nosotros nos fijamos y decíamos: “que la seguridad y la libertad de los ciudadanos no son efecto amenazados únicamente por los delitos, sino también y habitualmente en mayor medida por las penas excesivas y

despóticas, por los arrestos y procesos sumarios, por los controles de policías arbitrarios e invasores”; en una palabra, por aquél conjunto de intervenciones que se definen con el noble nombre de justicia penal, la que quizá en la historia de la humanidad ha costado más dolores e injusticia que el total de los delitos cometidos, solo basta recordar como se las inventaban los del Santo Oficio.

De ahí compañeros que la Comisión de Administración de Justicia que sesionó en múltiples ocasiones para examinar la iniciativa, reformamos los 102 artículos que recayeron sobre el concepto de delito, sobre la existencia de la tentativa punible, quiénes son responsables penalmente, el concurso de delitos, las causas de exclusión del delito de las penas, la prisión, la sanción pecuniaria, la reparación de daños, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad. Delitos imprudenciales y dolosos, la querrela, lesiones, homicidio, delitos de privación ilegal de la libertad, violación a la libertad de trabajo, secuestro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, delitos contra la libertad sexual, hostigamiento sexual, aprovechamiento sexual, fecundación a través de medios clínicos. Delitos en contra de las personas en su patrimonio, el robo, el abigeato, la usura, el despojo de bienes inmuebles o de aguas, sustracción de menores o incapaces, robo de infantes, violencia intrafamiliar, asociación delictuosa, ataques a las vías de comunicación. Delito contra la moral pública y las buenas costumbres, ultrajes a la moral pública, lenocinios. Delitos ambientales.

Si hacemos un recorrido de lo que acabo de pronunciar debemos de concluir que se trató de una tarea colosal que nos ha abrumado y que nos preocupaba constantemente, hubo un delito en que no es que no nos hayamos puesto de acuerdo, sí nos pusimos de acuerdo, el que se refiere a la tortura, y nosotros establecimos el compromiso por conducto del representante del PRD en la comisión, que es la compañera Beatriz, de que promoveríamos nosotros el delito de Tortura bien, para que lo consensemos como un delito especial o bien que lo incorporemos al Código Penal como un capítulo; alegaban los compañeros que con que se incluyera en la iniciativa con eso era suficiente y nos proponían solamente dos conceptos.

Nosotros primero por respeto al procedimiento como hace rato, se ultrajo el procedi-

miento del artículo 106, el artículo 106 dice expresamente que cuando se trata de iniciativas de ley se debatirá en lo general y en lo particular, pero la ley es abstracta, y a contrario sensu, en contra de lo que dice la abstracción de ese artículo cuando se trata de decretos como es éste, este un decreto, porque son reformas a un Código ya existente, entonces nada más se debate y se resuelve, la lucidez del coordinador propicio de que lo alegáramos en lo general y en lo particular, aunque se estropee el procedimiento, pero también es de derecho de los compañeros que quieran alegarlo en lo general y en lo particular, y con lo que estamos nosotros de acuerdo.

Insistiré en las discrepancias que había en la Ley de la Tortura, el 10 de diciembre de 1985 en el seno de las Naciones Unidas, se establece que los estados del mundo tomarán medidas legislativas, estoy recordando que la propuesta era solamente de dos artículos, de los compañeros del PRD, y dice el Acuerdo de las Naciones Unidas que es un documento basto y completo y dice: “que todo estado tomará medidas legislativas, administrativa, judiciales, o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción”. Bien, tengo autorización por la fracción parlamentaria de mi partido y el compromiso verbal que llevamos a cabo con la diputada Amalia y con la diputada Beatriz que promoveremos inmediatamente un documento que lo consensaremos con ellos, si quieren que lo incorporemos al Código Penal como capítulo, o si quieren que nosotros nos pronunciamos por una ley especial, no procedían esos dos preceptos que proponían porque en todo caso quedarían como otros preceptos que citó Ezequiel, quedarían sin ningún efecto y perdidos dentro del tumulto de la letra de los códigos que en ocasiones parece muerta, esa es la propuesta que hacemos compañeros.

En virtud, en virtud, de todo este trabajo extraordinario y de mérito procede que nosotros lo aprobemos y les pondré un ejemplo de los convenios a que llegamos con la fracción parlamentaria del PRD y del PAN, nos enfrascamos en una discusión, en ocasiones les decía: que hasta torturante, incidía siempre en nuestro estado emocional, nos levantábamos de la mesa fatigados y no queríamos ver a nuestras contrapartes en mucho tiempo. Cuando nos enfrascamos en el artículo 102, dice el 102, “cuando se trata de los ataques a las vías de comunicación”, el texto actual del Código Penal del 202 dice: “el que dolosamente obstaculice una vía de

comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o de transporte se le impondrá prisión de tres meses a tres años de prisión, tres meses a tres años la penalidad al que obstruya una vía de comunicación”. La iniciativa venía igual, solamente aumentaba la penalidad de uno a cinco años; entonces, tanto la de tres meses, como la de tres años, como la de un año a cinco años, pero ambas penalidades se encuentran incluidas dentro del criterio jurídico de obtener el acusado su libertad bajo fianza. En tal razón, se optó por conservar la letra escrita del Código Penal vigente, porque el acusado de tres meses a tres años como de uno a cinco años, comparece con su abogado defensor, solicita la libertad bajo fianza y se le concede; no había sentido para que nosotros alteráramos la letra de ese documento.

Quiero poner otro ejemplo, de lo exhaustivo, penoso del trabajo que desarrolló la comisión, el artículo octavo reformado, vean como estaba, dice: “la disposición de este Código se aplicará por igual a todas las personas, excepto en los casos previstos por la Constitución General y otras leyes”, así está actualmente en el Código; lo que dice la iniciativa, van a encontrar cuatro términos que no sabemos porque los asesores quisieron incluirlos innecesariamente, dice la iniciativa: “la disposición de esta ley penal se aplicará por igual a todas las personas” y agregan: “nacionales o extranjeras con las excepciones que sobre inmunidades e inmuebles, otras; primero, nacional y extranjeras, no estaba en el Código vigente actual, y otras, sobre inmunidades y fueros, otros dos términos, que establezcan las leyes y la Constitución General de la República, como se reflexionó. Verán ustedes, la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del estado, vean que términos utilizamos, lo que estaba diciendo Saúl casi es irreverente, la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del estado es omisa en cuanto a justificar la modificación al artículo 8° del Código Penal y sobre el texto propuesto cabe realizar las siguientes reflexiones:

1.- En los principios que caracteriza a la ley es precisamente su generalidad porque rige para todos, esto es, contiene un elemento de universalidad, el artículo 13 de la Constitución General de la República prohíbe la existencia de leyes privativas, así el establecer una distinción entre nacionales y extranjeros resulta innecesario, la calidad de extranjero sólo sirve para los delitos contra la seguridad de la nación, como por ejemplo: el de traición a la patria o el espionaje, cuya persecución

corresponde al ámbito federal, por tanto la disposición que se contiene en el artículo cuatro del Código Penal para el Estado de Guerrero es complementaria de este dispositivo; habla de nacionales y extranjeros ese artículo cuarto, por lo que se eliminó la distinción antes referida.

Por otra parte, se suprimió la palabra fuero, para hacer conciliar la redacción con el precitado artículo 13 de la Constitución General de la República que solo permite la existencia de fuero de guerra, entendida tal acepción “como el conjunto de disposiciones de carácter especial que rigen para determinados grupos”, como es el caso de las fuerzas armadas, la inmunidad que también hablan en la iniciativa de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución General de la República y las disposiciones que sobre el particular establece nuestra Constitución, no constituye estado de excepción para la aplicación de pena, sino que se refieren a requisitos de procedencia, derivados de la naturaleza de los cargos; en todo caso, la advertencia que se propuso por parte del Ejecutivo es más propia de la legislación procesal que de la sustantiva.

Que claridad de verdad, que belleza se puede decir aún en lo difícil que representa por su abstracción las leyes, y quedó de esta manera, el artículo octavo: “las disposiciones de esta ley penal se aplicarán por igual a todas las personas”, allá decía el código “esta ley penal con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República. Pongo estos dos ejemplos porque así como sufrimos con estos artículos lo hicimos con los 102, por eso el resultado de este trabajo ha sido colosal.

En consecuencia compañeros, les pido como hasta el momento lo han hecho, su comprensión para este documento, que es un documento, de vanguardia y con todo respeto a mi compañero Ezequiel, no solamente es por el aumento de la penalidad como acabo de leer el párrafo de que las penalidades incluso hacen más cruel la aplicación de la justicia.

Gracias, compañeros.

El Presidente:

En uso de la palabra la diputada Beatriz González Hurtado.

La diputada Beatriz González Hurtado:

Con su permiso, señor presidente. Compañeras

diputadas, compañeros diputados.

Yo estoy convencida que el mérito entre comillas de esta comisión derivó de haber recogido las demandas airadas de la ciudadanía, de ser receptores de los grupos sociales más desprotegidos, salvo el disenso en el artículo 244, que ya el compañero Saúl lo mencionó, inclusive en el incremento a las penas lo compartimos, porque no se trata de que esta Legislatura “apapache” a los delincuentes, sino se trata de que esta Legislatura sea sensible y sabe que en Guerrero hacen mucha falta los satisfactores sociales, hacen mucha falta el incremento y la creación de empleos. En cuanto al delito del despojo hacen mucha falta en Guerrero que las instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra tengan una demanda real y variada para los diferentes sectores sociales, no es posible que estén solamente acá, guardándose los predios para cuando ya se invadieron y después vayan a regularizar, debe haber una verdadera reforma y una actualización, esa es una autocrítica entre nosotros, para actualizar la ley de la Vivienda, sin embargo quiero referirme muy puntualmente a lo que se está logrando en los artículos 139, 139 Bis hasta el 144, y en el artículo 194 A, 194 B y 194 C.

Comentarios sobre las reformas del Código Penal del Estado del Guerrero relativos al Título sobre delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Las reformas y adiciones que se aprueba al título de delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual de las personas incorporan añejas demandas de la ciudadanía guerrerense, así como nuevas figuras y disposiciones legales, que tienen más de una década en vigor en la legislación penal positiva en México, incorporando con ello a nuestro Código Penal tendencias ya arraigadas en esta materia.

Estas disposiciones que hoy se incorporan a nuestro Código recogen las demandas que en este sentido han venido proponiendo desde hace varios años los grupos organizados de mujeres, preocupadas porque se aplique todo el rigor de la ley, a las personas que se encuadren en las conductas de delitos señalados, que impidan que los delincuentes que cometen estos ilícitos evadan la acción de la justicia, o que aprovechando irregularidades en la ley sean utilizadas a beneficio del inculpaado, y que permitía a las autoridades jurisdiccionales que resolvieran con benevolencia hechos delictuosos

que agraviaban la libertad y la dignidad de los ofendidos por el delito de violación, argumentaban los jueces del orden penal equivocadamente que cuando la cópula se imponía al pasivo con un objeto distinto del miembro viril nos encontrábamos ante un caso de abuso deshonesto o de lesiones simples, situación que favorecía la impunidad de quienes cometían tan aberrante crimen y propiciaba desconfianza de los ciudadanos que eran víctimas de estos delitos.

En denunciar ante las autoridades correspondientes el ilícito cometido, por ello los nuevos tipos penales subsanan añejas omisiones y deficiencias de la ley, permitirán evitar abusos en la administración de justicia, sancionarán conductas no aceptadas en la sociedad y responderán al imperativo de justicia con una perspectiva de género para víctimas de estos delitos, la labor legislativa de esta Soberanía no tanto sólo colma un vacío jurídico que tipifica otra modalidad del referido ilícito de violación, también se apega a la lucha de las mujeres por crear un espacio social donde impere la justicia para los grupos más débiles de la sociedad.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El Presidente:

Agotada que ha sido la lista de oradores en lo general, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

Considerado el asunto lo suficientemente discutido, esta Presidencia lo somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad.

Se somete a la consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular, el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes, por lo que está Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra, para proceder formular la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al diputado Saúl López Sollano.

El diputado Saúl López Sollano:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Los integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que nos concede el artículo 37 fracciones II y VII y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, proponemos a esta Soberanía la modificación al artículo 244 de la iniciativa enviada por el Ejecutivo del estado, por medio de la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero en base a los siguientes considerandos:

Primero.- El estado actual del respeto a los derechos humanos en el Estado de Guerrero y el país se encuentra en crisis, ante los ojos de la comunidad internacional y los principales organismos encargados de la protección de los derechos humanos, la práctica de la tortura es un uso abominable, detestado en un estado democrático y que requiere de un trato especial en la discusión que de fondo se ha venido tratando desde hace más de diez años.

Segundo.- En la iniciativa enviada por el Ejecutivo se propuso que la definición legal del delito de tortura se incluyera como una fracción VII del delito de abuso de autoridad, un delito que es menos grave que el de tortura y que por ende tiene una penalidad menor, lo cual el grupo parlamentario del PRD considera incorrecto, debido a que la tortura no sólo requiere de un trato especial, sino que ante los cuestionamientos fundados de la sociedad esta legislatura debe de velar por proteger los intereses fundamentales de la misma, más allá de las posiciones partidarias y acotando el margen de acción de aquellos funcionarios corruptos que abusando de la confianza que se les confirió cometen las peores vejaciones en contra de los ciudadanos y sus garantías.

Tercero.- Considerando que el delito de tortura se encuentra actualmente previsto y sancionado por los artículos 53 y 54 de la ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Hu-

manos del Estado de Guerrero y Establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas y que el texto de la iniciativa toca de manera específica la descripción legal ya señalada, es que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática recoge el reclamo de las diversas organizaciones de derechos humanos y en especial de la del Estado de Guerrero, proponiendo se adicione en lugar de la iniciativa del gobernador un Capítulo XIII al título segundo de delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos del Código Penal del Estado de Guerrero, que incluya dos artículos que tipifican el delito de tortura para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII TORTURA

Artículo 252 A.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado que por sí o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretende imputar.

Artículo 252 B.- Al que cometa el delito de tortura se le sanciona con pena privativa de su libertad de cuatro a doce años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa, privación del cargo desempeñado e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta, sí además de la tortura resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

RESPETUOSAMENTE
DIP. SAUL LOPEZ SOLLANO

Voy a pasar a entregarlo.

(Desde su escaño, el diputado Primitivo Castro Carreto solicita la palabra.)

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Primitivo Castro

Carreto.

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Gracias, señor presidente.

Con el siguiente propósito compañeros, tengo en mi poder los doce artículos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluso esta misma ley al estarla examinando en fechas pasadas está incompleta, no obstante estos doce artículos, nos proponen dos artículos solamente, que esos artículos se reprodujeron en la ley de la Comisión de los Derechos Humanos y muy rápidamente los pensamientos importantes de la ley para prevenir y sancionar la tortura, la presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal, en materia de materia federal para hacer la diferenciación de la legislación local, y en el Distrito Federal en materia del fuero común en el Distrito Federal; dos, los órganos dependientes del Ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

1.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquéllas personas involucradas en la comisión de algún ilícito.

2.- La organización de concursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

3.- La profesionalización de sus cuerpos policíacos.

4.- La profesionalización de los servicios públicos que participen de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, de prisión o prisión.

Tercero.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores, o sufrimientos graves, eso son lo que bajaron al actual ley, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya

cometido o se sospeche ha cometido o caocionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Cuatro.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años de prisión y multa en inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisiones públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.

Cinco.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo tercero, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos o no evite, o evite que se infrinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia o no evite.

Sexto.- Se concederán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoca y no se considerarán como excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, o cualquier otra circunstancia, tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquiera otra autoridad.

Siete.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste o si lo requiere además por un facultativo de su elección el que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infringido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo tercero deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Ocho.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Nueve.- No tendrá valor probatorio alguna la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado.

Décimo.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley se estará, estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, así mismo estará obligado a reparar daños e indemnizaciones por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad, menoscabo de la reputación.

Once.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Doce.- En todo lo que previsto por esta ley ya es un agregado.

Vean que distinto es un concepto verdadero de un delito que está completo, pero que aún le faltan cosas, porque aquí en este cuerpo de disposiciones no aparece la tentativa de la tortura y hay en todos los delitos tentativa, no existe tampoco aquí que tienen obligaciones el ministerio público, la autoridad judicial o cualquier otra de las autoridades investigadoras de los delitos que debe de notificar inmediatamente a derechos humanos o a las autoridades correspondiente de un detenido con el propósito de que sus familiares y el propio cuerpo que puede ser un consejo se encargue de vigilar todo el itinerario de la averiguación en contra del presunto responsable de un ilícito, con el propósito de que no se cometan estos actos degradantes y crueles en contra de los detenidos. Por eso proponía que nosotros debemos estudiar detenidamente, ya sea para que los incorporemos al Código Penal o como una ley como aparece aquí en este Código Federal.

Gracias, compañeros.

El Presidente:

Tiene la palabra para hechos el diputado Saúl

López Sollano.

El diputado Saúl López Sollano:

Gracias, señor presidente.

No estamos en contra de que eventualmente podamos discutir una ley contra la tortura, en lo que acaba de leer el compañero Primitivo es la Ley Federal contra la Tortura; estamos a favor de que podamos discutir próximamente en esta Soberanía la Ley contra la Tortura, pero eso no invalida la propuesta que está haciendo la fracción parlamentaria del PRD, porque si así es, si así se dá, si aprobáramos la Ley contra la Tortura, también debemos aprobar su inclusión en el Código Penal para que quede el tipo penal de tortura, eso lo sabe bien el abogado Primitivo; o sea, no son excluyentes las propuestas, se complementan y bienvenida cualquier modificación a mi propuesta, cualquier modificación que haga el diputado Primitivo o cualquier diputado bienvenida, nosotros aceptamos las modificaciones a nuestra propuesta y también anticipamos que estamos de acuerdo que en lo posterior discutamos una iniciativa de Ley de Tortura para el Estado de Guerrero.

Gracias.

El Presidente:

Agotada que ha sido la lista de oradores en lo particular, solicito a la diputada secretaria Guadalupe Galeana Marín, se sirva dar lectura a la propuesta de adición presentada por el diputado Saúl López Sollano.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

CAPITULO XIII
TORTURA.

Artículo 252 A.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado que por sí o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretende imputar.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria

para su aprobación la propuesta formulada por el ciudadano diputado Saúl López Sollano, relativa a la adición de los artículos 252 A y 252 B, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

El diputado saúl López Sollano:

Si se van a votar los dos artículos que se lea el 252 B ya que nada más leyó uno.

La secretaria Guadalupe Galeana Marín:

Artículo 252 B.- Al que cometa el delito de tortura se le sanciona con pena privativa de su libertad de cuatro a doce años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa, privación del cargo desempeñado e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta, sí además de la tortura resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

El Presidente:

Nuevamente se pone a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta fomulada por el ciudadano diputado Saúl López Sollano, relativa a la adición de los artículos 252 A y 252 B, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Los que estén en contra.

Abstenciones.

Con 25 votos en contra, seis a favor y una abstención se desecha la propuesta presentada por el ciudadano diputado Saúl López Sollano.

Se somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación en lo particular, el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

En contra.

Se aprueba por 25 votos a favor y 6 en contra.

Aprobado que ha sido el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:50 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente para celebrar sesión el día miércoles veinticuatro de marzo del año en curso, en punto de las once horas y al Pleno del Honorable Congreso para celebrar sesión extraordinaria ese mismo día, en punto de las doce horas, en el nuevo Recinto oficial.

COORDINACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Florencio Salazar Adame
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Saúl López Sollano
Partido de la Revolución Democrática

Dip. J. Fortino Ezequiel Tapia Bahena
Partido Acción Nacional

Dip. Norberto Pérez Bautista
Partido Cardenista

Dip. Severiano de Jesús Santiago
Partido del Trabajo

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín
Director del *Diario de los Debates*
Lic. José Sánchez Cortés